

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00430-00 que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de abril de 2021


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 755

Santiago de Cali, seis (06) de abril de 2021.

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante el día 10 de diciembre de 2020, presento recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto interlocutorio N° 2857 del 4 de diciembre de 2020, notificado en el Estado 128 del 09 de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazo la demanda.

Estando dentro de los termino estipulados procede el despacho a resolver.

Manifiesta el apoderado que mediante auto No. 2532 del 3 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda dado que el poder no se encontraba conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 pues no se indicaba la dirección del correo electrónico de las apoderadas, situación que fue corregida mediante escrito de subsanación con la cual aporoto la certificación de actualización de datos de la apoderada principal y sustituta, manifiesta entonces la apoderada que dicha normativa da la faculta de presentar los poderes mediante mensajes de datos pero que esto no es de carácter obligatorio.

CONSIDERACIONES

El decreto 806 de junio de 2020 establece que un poder para ser aceptado requiere:

1. un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado,
2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos de identificación y
3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Evidentemente el mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Si bien es cierto que todas las personas no cuentan con los medios tecnológicos para realizar actuaciones procesales como lo ha manifestado el recurrente y que no se le puede exigir por esa razón al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es un deber del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

El artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Es decir que el señor **DANNY ESTIVEN DEL RIO MUÑOZ**, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado para que este vía electrónica lo ponga de presente a la Administración. Ello no ocurrió en el caso en estudio dado que revisada la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del señor **DEL RIO MUÑOZ** de querer otorgar poder.

Entonces dado que como lo ha manifestado el apoderado su poderdante no cuenta con los medios tecnológicos para otorgar poder por mensaje de datos, teniendo en cuenta que la presunción de autenticidad solo opera para los poderes otorgados por mensajes de datos, lo que procedía es la autenticación ante notario.

Ahora bien, no puede el abogado manifestar que el rechazo ocurre por una causal distinta a la mencionada en el auto No 2532 del 03 de noviembre de 2020, puesto que en dicha providencia se imprimió lo que reza el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020 no sin antes indicársele "El poder aportado según se observa no proviene de un mensaje de datos" y procede el despacho mas adelante en indicarle que con la subsanación debe aportar certificado del Registro Nacional de Abogados "SIRNA".

El abogado solo se atempero a lo que, hacía referencia a indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, omitiendo lo que se señalo en primera medida. Es decir que fue claro el despacho en manifestarle al recurrente desde la inadmisión la falencia que se presentaba en el poder inicialmente aportado y la omisión en que incurrió este.

Por lo anteriormente expuesto no se repondrá para revocar el auto interlocutorio N° 2857 del 4 de diciembre de 2020, que rechazo la demanda.

De manera subsidiaria el apoderado de la parte actora presento recurso de apelación contra dicha providencia el cual es procedente al encontrarse enmarcado dentro del artículo 65 numeral 1 del Código de Procedimiento Laboral, por lo tanto, dicho recurso será concedido en el efecto suspensivo.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

Por lo anteriormente expuesto el el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio N° 2857 del 4 de diciembre de 20202020 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio N° 2857 del 4 de diciembre de 2020.

TERCERO: REMITIR a la sala laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, para que se surta dicho recurso

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y mas recientemente en Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-1151 del 27/06/2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA DROBO LUNA

